Expediente: **3371/00-I21**
Carátula: **COOTAM -COOPERATIVA DE TAMBEROS DE TUCUMAN Y TRANCAS-COMISION MIXTA S/ QUIEBRA PEDIDA S/ INCIDENTE DE EXTENSION DE QUIEBRA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**
Fecha Depósito: **14/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO-UNIFICAN PER
90000000000 - BANCO DEL TUCUMAN S.A., -DEMANDADA
90000000000 - MUNICIPALIDAD DE TRANCAS, -ACREEDOR
90000000000 - MANSILLA, PABLO GONZALO-ACREEDOR
20135400964 - ACREEDORES, -ACREEDOR
90000000000 - COOTAM-COOP.DE TAMBEROS DE TUC.Y TRANCAS-COMISION MIXTA, -FALLIDO/A
27127346866 - ESTUDIO MENA & ASOCIADOS (SINDICATURA), -SINDICO
27233109075 - BEDOGNI, LUCIA-ACREEDOR
90000000000 - ILLANES FACIANO, ALBERTO RAMON-MARTILLERO/A PUBLICO
27260289166 - OCARANZA, MARIA SILVIA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CONSTRUCTORA GAMA S.R.L., -ACREEDOR
90000000000 - SAZO DE BRITO, MARTA SUSANA-ACREEDOR
90000000000 - PAZ, ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 3371/00-I21

H102024742930

San Miguel de Tucumán, 13 de diciembre de 2023.

JUICIO: "COOTAM -COOPERATIVA DE TAMBEROS DE TUCUMAN Y TRANCAS-COMISION MIXTA S/ QUIEBRA PEDIDA s/ INCIDENTE DE EXTENSION DE QUIEBRA", P.P. SINDICATURA - Expte. n° 3371/00-I21

Y VISTOS: Para resolver Proyecto de Distribución en este proceso.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación digital de fecha 29/11/2023 Sindicatura a cargo del Estudio Mena & Asociados, presentó informe final del art. 218 LCQ.

Puesto en conocimiento de los interesados, no recibió ninguna observación ni oposición.

En fecha 12/12/2023, Sindicatura solicitó el pago inmediato al acreedor Segundo Figueroa en virtud del estado de salud que acredita con un certificado médico.

Así, pasa la cuestión a resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Encuadre Jurídico. Honorarios. En virtud de lo dipuesto por los arts. 218 y 265 inc. 4) LCQ, corresponde regular honorarios de todos aquellos que han intervenido profesionalmente en el presente proceso, y cuyas actuaciones profesionales fueron útiles a la presente quiebra.

1.1. Base Regulatoria. Sobre la base regulatoria de esta oportunidad (art. 218), el estatuto falimentario establece que la regulación de honorarios debe efectuarse “sobre el activo realizado” (art. 267, párr. 1), disposición que ha sido entendido como de orden público, y por lo tanto, de aplicación imperativa no disponible para las partes ni para esta magistrada.

De ello cabe determinar cuál es el verdadero alcance de la expresión "activo realizado". En rigor, la norma no distingue si el "monto del proceso", o sea el "activo realizado", debe estar configurado por el activo bruto o el neto. Según algunos autores, la base regulatoria debe estar constituida por todos los valores que conformaron el activo realizado; aun cuando, por cuestiones de mejor trámite judicial, las realizaciones se hubiesen desarrollado en expedientes por separado; de modo que no cabe interpretar sino que la ley alude al activo bruto.

Las locuciones equivalentes a "activo realizado", o sea, "activo liquidado" o "activo producido", implican que se trata del "total" de activo vendido y no el importe neto resultante de las enajenaciones". De allí que se pueda sostener que el activo realizado "no es otro que el precio obtenido en la liquidación de los bienes, esto es, el abonado por el adquirente. Para otros, el activo realizado, a los fines arancelarios, es asimilado al concepto de "activo depositado", "fondos depositados", "fondos a distribuir", el "activo líquido", "activo a distribuirse" o "montos objeto de efectiva distribución", "entre los acreedores", pues "son los que dan lugar a la posibilidad de distribución para el proceso y para las remuneraciones que correspondan"; ya que "adoptar un criterio distinto podría implicar el absurdo que los estipendios resultantes excedieran incluso las propias existencias de fondos referidas, lo que deviene contrario al espíritu de la ley concursal" (CNCom, Sala A, 8/10/91, "Ballester Cía. Fin. SA s/quiebra s/inc. informe del síndico ad hoc respecto del crédito del BCRA" (ficha 13.308). En similar sentido, CNCom, Sala A, 14/9/88, "Fernando Publiese y Cía. SA y socio solidario s/quiebra").

Pero, si bien este último criterio puede resultar acorde con el principio de la *pars condicio creditorum*, piensan los autos Guillermo Mario Pesaresi y Julio Federico Passarón (en su obra "Honorarios en concursos y quiebras", pág. 333), que la pauta para establecer la base regulatoria, no puede sino "estar constituida por todos los valores que conformaron el activo", aunque hayan sido extraídas determinadas cantidades de dinero para afrontar ciertos pagos, pues esas sumas deben contribuir al pie regulatorio a los fines de establecer los estipendios según los porcentajes del art. 267. De manera que el monto del proceso en los casos de informe final debe estar compuesto no solamente por el saldo obrante en la cuenta abierta a nombre de la falencia, sino también por "el total nominal de ingresos de la quiebra".

De este modo entiendo que no es correcto asimilar el concepto de "activo realizado" con el de "fondos depositados", pues implica atar el honorario a la existencia o no de una suma líquida para solventarlos. La retribución devengada se debe estimar según las pautas legales, independientemente de que el profesional obtenga su cobro. En tal sentido, me parece adecuado sostener que es indiferente el destino dado al producido de los bienes realizados de una quiebra, es decir, si éste ha sido repartido o no en el proyecto de distribución final, pues no es razonable desdoblar la entidad económica del haber liquidado, según se trate de aquel a repartir entre los acreedores o el previsto como base regulatoria para estimar la retribución.

Así, habiéndose determinado el alcance de la expresión "activo realizado", se considera que la base de la regulación comprende los fondos obtenido por la venta en subasta de los bienes muebles e

inmuebles, como también, los fondos obtenidos previamente por su locación (y compensación de uso) y los fondos producidos al ser colocado en plazo fijo; entonces la base total de la regulación será tomada del "informe final y distribución" presentado por Sindicatura, del que surge que los ingresos en el presente proceso alcanza a la suma total de **$125.814.159,22** que servirá como pie arancelario para la regulación de honorarios.

1.2. Pautas y porcentajes. Se aplicará sobre el mencionado importe el 12% previsto como tope por el art. 267 de la LCQ para distribuir a los profesionales intervinientes, es decir, la suma de $15.097.699,10, suma estimada por Sindicatura en su proyecto.

Dichos estipendio, considero justo y equitativo, como así también proporcional a las funciones cumplidas, distribuirlas de la siguiente manera:

A) A Sindicatura un 85%, es decir **$12.833.044,23**;

B) A la Martillera Pública Nacional, Perito Evaluadora, Dora Mena, el 5% de la base, es decir **$754.884,95;**

C) El restante 10% al letrado Alberto Paz, como apoderado de la fallida, es decir, por la suma de **$1.509.769,91.**

En todos los casos de honorarios regulados a letrados y demás profesionales, corresponde adicionar el 10% en concepto de aportes de ley previsional, como así, en los casos en que revistan el carácter de responsables inscriptos ante el IVA al día de la fecha, el 21% en concepto de dicho gravamen.

2. Pago Inmediato. Sindicatura solicitó el pago inmediato al acreedor Segundo Figueroa en virtud de su estado de saludo. Acompaña certificado médico.

Pues bien, de la lectura del proyecto de distribución, observo que dicho acreedor tiene en su beneficio las sumas de $11.695,64 con privilegio especial, $24.869,02 con privilegio general, y $2.988.683,35 como quirografario.

Entiendo que por razones de humanidad y salud que apremian a dicho acreedor, debo acceder al pago anticipado de su acreencia, y por ende, hacer una excepción al principio de la igualdad entre acreedores. En efecto, no disponer esta medida de excepción vendría a contrariar la tutela judicial efectiva que pregona precisamente eliminar los obstáculos procesales que impiden el efectivo ejercicio de un derecho.

Por ello, ordeno el pago del 100% de sus acreencias privilegiadas, y el 50% de las sumas quirografarias. Así, ordeno el inmediato pago de la suma total de **$1.530.911,33** en beneficio de Segundo Figueroa. A fin de materializar el mismo, deberá presentar todos los datos de una cuenta bancaria a los fines de su transferencia bancaria. En caso de que se soliicte que dicha acreencia sea cobrada mediante un representante, deberá acreditar el poder suficiente para percibir.

Por ello, las normas citadas y jurisprudencia mencionada.

RESUELVO:

1) TENER POR PRESENTADO “Informe Final y Proyecto de Distribución” por Sindicatura, conforme lo considerado.

2) PUBLICAR en el Boletín Oficial Judicial por el término de dos días, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distibución final y la regulación de honorarios (art. 218 LCQ).

3) REGULAR, por las labores desarrolladas en este proceso, los honorarios de Sindicatura en la suma de **$12.833.044,23**, conforme lo considero.

4) REGULAR, por las labores desarrolladas en este proceso, de la Martillera Pública Nacional, Perito Evaluadora, Dora Mena, en la suma de **$754.884,95** conforme lo considerado.

5) REGULAR, por las labores desarrolladas en este proceso, al letrado Alberto Paz en la suma de **$1.509.769,91** conforme lo considerado.

6) FIRME la regulación de honorarios, sin perjuicio de las apelaciones por los titulares, Secretaría **REMITA** el presente proceso a la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común que por turno corresponda, a los fines previstos por el art. 272 de ley 24.522, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.

7) ORDENO el pago inmediato de la suma de **$1.530.911,33** en beneficio de Segundo Figueroa, conforme lo considerado. A fin de materializar el mismo, deberá presentar todos los datos de una cuenta bancaria a los fines de su transferencia bancaria. En caso de ser cobrado mediante un representante, deberá acreditar el poder suficiente para percibir. Para su notificación **INTIMO** a Sindicatura para que en el término de cinco días denuncie el domicilio del acreedor nombrado.

8) Secretaría **LIBRE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** (Libre de derecho - Art. 273 inc 8 LCQ), para notificar de la presente resolución a la Martillera Dora Mena, en el domicilio de calle Rivadavia nro. 1156 de esta ciudad. Asimismo, invito a dicha profesional a constituir domicilio digital para las posteriores notificaciones.

HÁGASE SABER

RELATOR: RODRIGO FERNANDO SORIANO

Actuación firmada en fecha 13/12/2023

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.